



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
07 de septiembre de 2021

DETEREL 904/ 2021

A la : Comisión Permanente de **Salud Pública**.

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley mediante el cual se agrega al Catálogo de enfermedades catastróficas, el seguro familiar de Salud, la artritis reumatoide, esclerosis múltiples y lupus Eritematoso sistemático.

Ref. : Exp. **No.00946-2021-PLO-SE** Oficio No. 800002297 d/f 30/08/2021.

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta iniciativa tiene por objeto agregar al catálogo de Enfermedades Catastróficas, el Seguro Familiar de Salud, la Artritis Reumatoide, Esclerosis Múltiples y Lupus Eritematoso sistémico.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el señor **Santiago José Zorrilla**, Senador de la República, por la provincia de El Seibo, en fecha 20 de agosto del 2021.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: **“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”**.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113, de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”**.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Desmonte Legal

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 42-01, del 18 de marzo de 2001, ley General de Salud.

Vista: La Ley No. 87-01, del 09 de mayo de 2001, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Visto: El Reglamento del Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud aprobado por el Congreso Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 48-13 del 10 de octubre de 2002.

Impacto de Vigencia

Esta disposición de agregar al catálogo de Enfermedades Catastróficas, el Seguro Familiar de Salud, la Artritis Reumatoide, Esclerosis Múltiples y Lupus Eritematoso Sistémico, representa un aporte trascendental al fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en materia de salud, porque amplía el catálogo de servicios solicitados por los afiliados por años, convirtiéndose en una ayuda a los enfermos que menos recursos poseen para cubrir sus enfermedades que por tratarse de catastróficas son muy costosas.

Análisis Constitucional

Luego del estudio y análisis en torno al aspecto constitucional de la iniciativa legislativa que busca agregar al catálogo de Enfermedades Catastróficas, el Seguro Familiar de Salud, la Artritis Reumatoide, Esclerosis Múltiples y Lupus Eritematoso Sistémico, la iniciativa legislativa contempla en su artículo 6 la provisión de fondos para la ejecución de la ley; en torno a esta norma, nuestra Carta Magna indica lo siguiente:

Artículo 237. Obligación de identificar fuentes. Estableciendo la iniciativa en su artículo 19 de donde provendrán los recursos necesarios para su ejecución. Sobre este aspecto, también nuestra Suprema Corte de Justicia se pronunció mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2005, estableciendo el criterio de que una ley que no identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución, no tendrá efecto ni validez.

Este requisito constitucional está consignado en el artículo de la iniciativa de marras donde se indica la viabilidad financiera para la correcta aplicación de la norma. El proyecto de ley precedente indica una condición adicional de contenido que debe cumplir una norma tanto aquella que autoriza la erogación de fondos como la que ordene el pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado; este requisito consiste en identificar o establecer los recursos necesarios para la ejecución de esa orden u obligación, cuya ausencia afecta la validez de la norma. En ese sentido, será suficiente con indicar una fuente de fondos o financiamiento pre-existente disponible a estos fines o la creación de nuevas fuentes de recursos para cumplir con los mismos. Entendemos que el proyecto de ley no trasgrede con la Constitución de la República.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Análisis Legal

1. Del análisis del proyecto de ley lo siguiente:

- a. Este proyecto de ley tiene por objeto agregar al catálogo de enfermedades de la seguridad social, la artritis reumatoide, esclerosis múltiples y lupus eritematoso sistémico; sobre tal mandato, debemos señalar que, como se trata de una cuestión sujeta a cambios, modificaciones y actualizaciones constantes, el legislador optó por conceder tal atribución al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), concedida tal atribución en la Ley núm. 87-01 en su artículo 22, letra b, que dispone: "b) Disponer, de acuerdo a la presente ley, los estudios necesarios para extender la protección de la seguridad social a los sectores de la población y someter al Poder Ejecutivo la propuesta correspondiente para fines de aprobación, dentro de los plazos establecidos"; dichas atribuciones han sido puestas en práctica constantemente, adicionando nuevas enfermedades al catálogo, como sigue:
- b. Resolución núm. 48-13, del 10 de octubre de 2002. Es un catálogo de actividades, intervenciones y procedimientos y será revisado una vez cada dos años o a juicio del CNSS, si así lo requiera para agregar, modificar o suprimir actividades, intervenciones y procedimientos.
- c. Resolución núm. 178-2010, que modificó la Resolución núm. 177-2009, del Incremento Gradual de Coberturas para las Enfermedades de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad.
- d. Resoluciones del Acta núm. 227, correspondiente a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), celebrada el 21 de diciembre del año 2009, que agrega en ese año un listado de 372 nuevos medicamentos.
- e. La Resolución núm. 431-02, del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), agrega al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), siete medicamentos para hemodiálisis y trasplante renal e incorporó 44 procedimientos, que serán agregados al Catálogo de Prestaciones del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo. Las nuevas coberturas incluyen procedimientos que son de alta demanda por la población afiliada para el tratamiento de diversas dolencias; entre estos están la nefrectomía de donante vivo por laparoscopia, radioterapia tridimensional, el rastreo de metástasis de última generación y la cirugía de catarata.
- f. Por tanto, no es adecuada la intervención del legislador para modificar el catálogo, no solo a partir de que dicha atribución le fue concedida al Consejo señalado, sino para evitar petrificar legislativamente una cuestión cuya naturaleza es precisamente la flexibilidad.
- g. Sin embargo, en el espacio legislativo constitucional, huelga señalar que nada impide que el legislador intervenga para que se adicionen nuevas enfermedades, principalmente aquellas de alto impacto en la ciudadanía.
- h. No obstante el señalamiento anterior, consideramos más adecuado que el Senado de la República realice un proceso de interacción y vigilancia tras la búsqueda de soluciones a la cuestión objeto de esta ley, mecanismo que puede realizar mediante una resolución de solicitud de inserción de las enfermedades mencionadas, sin necesidad de que se haga por ley. Sobre ello realizamos la siguiente propuesta:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Resolución que solicita al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), que agregue al catálogo de enfermedades catastróficas del seguro familiar de salud, la artritis reumatoide, la esclerosis múltiple y el lupus eritematoso sistémico.

Considerando primero: Que la artritis reumatoide es una enfermedad crónica degenerativa que produce la destrucción progresiva de cartílagos, huesos, tendones, ligamentos de las articulaciones, afectando diversos órganos y sistemas como ojos, pulmones, pleura, corazón entre otros, produciendo distintos grados de deformidad e incapacidad funcional;

Considerando segundo: Que la esclerosis múltiple es una enfermedad desmielinizante crónica neurodegenerativa del sistema nervioso central, que trae como consecuencia fatiga, pérdida de masa muscular, insuficiencia respiratoria, problemas de visión, problema cognoscitivo, disfunción sexual, problemas de habla, descoordinación en los movimientos, entre otras, provocando en los casos más severos una movilidad reducida, invalidez o parálisis parcial o total de cualquier parte del cuerpo;

Considerando tercero: Que el lupus eritematoso sistémico es una enfermedad autoinmune crónica que afecta el tejido conjuntivo, caracterizada por la inflamación y daños del tejido mediado por el sistema inmunitario, que afecta cualquier parte del organismo, siendo el sitio más frecuente las articulaciones, la piel, los pulmones, los vasos sanguíneos, el sistema nervioso, los riñones y el corazón, entre otros;

Considerando cuarto: Que, según las estadísticas existentes, el uno por ciento (1%) de la población mundial padece de artritis reumatoide; uno (1) de cada mil (1,000) personas sufren de esclerosis múltiple; registrándose de cuatro (4) a doscientos cincuenta (250) casos de lupus eritematoso sistémico por cada cien mil (100,000) habitantes, considerándose en la actualidad enfermedades en crecimiento en todos los países;

Considerando quinto: Que estas enfermedades suelen aparecer entre los 20 y 45 años de edad, en el período productivo de la vida, trayendo como consecuencias la incapacidad laboral, aislamiento social, problemas psicológicos y otras implicaciones, que impiden el desarrollo personal y social de las personas que las padecen, afectando su propio sustento y el de sus familias;

Considerando sexto: Que, actualmente, en la República Dominicana existe una gran cantidad de ciudadanos afectados por estas enfermedades, por lo que se hace necesaria la implementación de medidas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de estos y la de sus familias;

Considerando séptimo: Que, en la actualidad, existen medicamentos para el tratamiento de la artritis reumatoide, esclerosis múltiple y lupus eritematoso sistémico, de muy alto costo y de difícil acceso a los pacientes, los cuales combaten los síntomas y detienen el desarrollo de estas enfermedades, trayendo mejoría en el estado de salud general de las personas que las padecen, mejorando la calidad de vida y permitiendo la reinserción en la vida productiva;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Considerando octavo: Que es obligación del Estado garantizar la protección de sus ciudadanos en la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez, procurando los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica hospitalaria gratuita a quienes lo requieran.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

Vista: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Visto: El Reglamento del Senado de la República.

RESUELVE:

Primero: Solicitar al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), que agregue al catálogo de enfermedades catastróficas del seguro familiar de salud, la artritis reumatoide, la esclerosis múltiple y el lupus eritematoso sistémico.

Segundo: Comunicar esta resolución al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), para su conocimiento y fines correspondientes.

Después de lo analizado, señalado y sugerido, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se avoque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Wenel D. Feliz F.
Director

WF/ggs